

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del diez de marzo del dos mil veinte.

Por recibido mensaje remitido en fecha nueve de los corrientes por el señor XXXXXXXX, a través del Foro de la Solicitud del Portal de Transparencia del Órgano Judicial.

Considerandos:

I. / En fecha 01/03/2020, el señor XXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 327-2020, en la cual solicitó:

“...a la Sección de probidad de la Honorable Corte Suprema de Justicia conocer por qué exime de exigir otra documentación complementaria que acompañe la Declaración de Probidad, por ejemplo en el caso particular de los funcionarios diplomáticos para constatar que es el cargo con el salario respectivo que les correspondería conforme a su jerarquía del escalafón diplomático y que sea la que esté establecida en la ley de salarios...” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/327/Rprev/623/2020(4) del 3/03/2020, se previno al usuario que indicara si lo que pretendía obtener eran lineamientos, directrices de la Sección de Probidad respecto al tema que planteaba al inicio del requerimiento o conforme a lo estipulado en los arts. 6 letra c) 10 y 13 de la LAIP, especificara qué información pública u oficiosa generada, administrada o en poder del Órgano Judicial deseaba.

Asimismo, se le previno que delimitara la fecha de emisión o el periodo de los requerimientos de información que planteaba, lo anterior de conformidad con el art. 71 inc.1° de la Ley de Acceso a la Información Pública.

A ese respecto, en fecha 05/03/2020 el peticionario subsanó en los términos siguientes:

“La pregunta a la Sección de Probidad es que si se exige otra información complementaria como medida preventiva que complemente la ya requerida con la Declaración jurada de Probidad según la autoridad o funcionario de que se trate?. Entiendo que en otros países se requiere según el tipo de servidor público diferente información extra, ya sea si se trata de nombramientos de autoridades de elección popular, funcionarios de la carrera administrativa, Carrera diplomática o militar, Autónomas.... Entre la información complementaria para algunos sería por ejemplo, una Declaración de intereses. En otros casos, Acuerdos de nombramiento conforme a jerarquías adquiridas de la carrera administrativa, diplomática, military, etc. para prevenir: conflicto de intereses, nepotismo, inobservancia al Principio de Legalidad en nombramientos y usurpación de la función pública.... En

el portal de la Sección de Probidad, observo que el formulario de declaración es estándar para todos y tanto el art. 40 de la Carta magna como el art. 26 de la Ley de Probidad facultan a la sección de Probidad de la Honorable Corte Suprema de Justicia a tomar las providencias que estime necesarias y requerir la información que estime pertinente”.

3. En fecha 09/03/2020, se recibió en esta Unidad el mensaje relacionado en el prefacio de esta solicitud en el cual el peticionario expresó: “...me he percatado que en el portal de transparencia de la Honorable Corte Suprema de Justic[i]a, se está proporcionando información reciente con el título "Estrategia de Prevención de la Corrupción. CSJ presenta Estrategia de Prevención de la Corrupción del Órgano Judicial" que está excelente y responde a la pregunta que había formulado en este foro, **por lo que solicito (...) cancelar mi petición de solicitud de información** por estar respondida de manera oficiosa. ...” (negrillas resaltadas).

II. Tomando en cuenta lo anterior, se hace notar que el desistimiento se define en el ámbito doctrinario como la renuncia a los pedimentos formulados en el proceso o a una determinada actuación (Jaime Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal*, Tomo I, Teoría General del Proceso, Edit. Temis, 2002, p. 386).

Asimismo, el desistimiento es una figura procesal por medio de la cual se da una terminación anormal de un proceso por manifestar el actor su voluntad de abandonar la pretensión incoada, pero sin renunciar al derecho que lo fundaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma pretensión posteriormente.

Por otro lado, el artículo 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA-, dispone que “La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos...”.

En virtud de lo anterior los arts. 115 y 116 de la LPA regulan la mencionada figura del desistimiento y siendo que en presente caso el peticionario solicitó expresamente “... **cancelar (...) [la]petición de solicitud de información...**”, de manera que, se considera procedente aplicar supletoriamente tales disposiciones y acceder al desistimiento en el presente procedimiento.

Por tanto, con base en los arts. 65 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 115 y 116 LPA, se resuelve:

1. *Téngase* por desistida la solicitud de información número 327-2020 planteada por el señor XXXXXXXXXX

2. *Hágase* saber por medio de memorándum a la Sección de Probidad el desistimiento del requerimiento realizado.

3. *Archívese* el presente expediente de acceso.

4. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosas
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.